

**NOMENCLATURA**: 1. [40]SENTENCIA.

**JUZGADO** : 2° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE ANTOFAGASTA.

**CAUSA ROL**: C-3061-2.020.

**CARATULADO**: SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL ABRA/LÓPEZ

**MATERIA**: JUICIO SUMARIO. COBRO DE PESOS.

**CÓDIGO**: C-09.

**DEMANDANTE**: SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL ABRA

**R.U.T.**: 96.701.340-4

**DEMANDADO**: HUGO ROBINSON LÓPEZ SUÁREZ

**R.U.N.**: 15.021.379-7

**FECHA INICIO**: 30.07.2020

Antofagasta, a veintiuno de Diciembre del año dos mil veinte.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece doña **Verónica Andrea Simonet Romero**, Abogada, en representación, de Sociedad Contractual Minera El Abra, ambos domiciliados en Avenida Chorrillos N°1631, piso 6°, Torre 1, ciudad de Calama, quien interpone demanda de cobro sumario de pesos, de conformidad con lo prescrito en el N° 7 del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, en contra de don **Hugo Robinson López Suárez**, técnico operaciones mina, con domicilio en calle Punta de Rieles N°9229, Antofagasta.

Funda su demanda en que, por escritura pública de fecha veintidós de Octubre de 2012, otorgada ante doña María Soledad Láscar Merino, Notario Público de la Sexta Notaría de la ciudad de Antofagasta, su representado, Sociedad Contractual Minera El Abra, celebró con el demandado un contrato de mutuo en cuya virtud éste último recibió en préstamo la suma de 800 UF (ochocientas Unidades de Fomento). Indica que, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación emanada del referido contrato de mutuo, el demandado constituyó, a favor de Sociedad Contractual Minera



El Abra, una segunda hipoteca sobre el inmueble correspondiente a la casa número 40 del Condominio Casa Campo II, ubicado en calle Cerro Moreno número 10.585, sector agrícola, La Chimba, Antofagasta.

Refiere que, dado que el préstamo se otorgó en virtud de un beneficio habitacional establecido en favor de los trabajadores de SCMEA, el deudor gozaba de un derecho de condonación de la deuda sujeto a la condición suspensiva consistente en que aquel prestara servicios ininterrumpidos a su representado, a lo menos por el plazo de seis años, contados desde el 25 de Septiembre de 2012. Cita la cláusula vigésimo séptimo "si el trabajador dejara de tener la calidad de dependiente de Sociedad Contractual Minera El Abra, por algunas de las causales de término establecidas en el artículo ciento sesenta y uno del Código del Trabajo, antes del cumplimiento del plazo de seis años señalado en el párrafo precedente, se le condonará la deuda proporcionalmente a la antigüedad del préstamo; y la diferencia de la deuda, si la hubiera, se considerará de plazo vencido, debiendo procederse a su restitución en forma inmediata con los dineros resultantes a través de la liquidación de haberes de su finiquito, para cuyo efecto el trabajador autoriza a la empresa, desde ya y en forma irrevocable, para efectuar las retenciones o deducciones que fueren procedentes. En este caso el trabajador deberá pagar en la proporción que corresponda, el impuesto a la renta que se devengue por la remisión de la deuda con los dineros resultantes de la liquidación de haberes de sus remuneraciones, para cuyo efecto el trabajador autoriza a la empresa, desde ya y en forma irrevocable, para efectuar las retenciones o deducciones que fueren procedentes."



Agrega que, en el caso de marras, es plenamente aplicable la cláusula vigésimo séptima transcrita, dado que el demandado fue desvinculado de SCMEA con fecha 5 de Septiembre de 2015. Aquello dio lugar a que se le descontara, en la proporción correspondiente, un porcentaje del monto adeudado. Sin embargo, tal como se ha dicho, el descuento correspondía sólo a un porcentaje y no al total, quedando un saldo insoluto que asciende a la suma de \$3.310.411 (tres millones trescientos diez mil cuatrocientos once pesos). Lo anterior hizo exigible el pago de la deuda sin que, hasta la fecha, el demandado haya pagado.

Solicita tener por interpuesta demanda de cobro de pesos en juicio sumario en contra de don Hugo Robinson López Suárez, acogerla a tramitación, y en definitiva condenar al demandado a pagar la suma de \$3.310.411 (tres millones trescientos diez mil cuatrocientos once pesos), más reajustes, intereses, todo ello con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que, comparece don **Hugo Robinson López Suarez**, demandado, representado por **Javier Mandaleris Jara**, Abogado, quien opone excepción de transacción. Señala que fue demandado por cobro de pesos, sobre la base que Sociedad Contractual Minera El Abra le habría otorgado un préstamo bajo las condiciones señaladas en la demanda, con una serie de condonaciones.

Indica que, con fecha 05 de septiembre de 2015 fue despedido por la empresa y conforme a la escritura señalada debía pagar una parte de este crédito habitacional, en aquello no condonado oportunamente. Refiere que, al momento de poner término al contrato de trabajo, a través del documento pertinente, en el finiquito se acordó el pago de la suma de \$5.723.222 (cinco millones setecientos veintitrés mil



doscientos veintidós pesos), la cual fue descontada y pagada por las partes. Cita el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil. Refiere que, conforme a lo que ha planteado se debe de considerar que existe un finiquito debidamente firmado por las partes, el cual tiene la calidad de transacción.

Cita el artículo 177 del Código del Trabajo, señala al respecto, el finiquito es el instrumento que pone término al contrato de trabajo y existe variada jurisprudencia sobre el mismo, donde claramente se deja asentado que el finiquito al poner término al contrato de trabajo, es un equivalente jurisdiccional, teniendo la misma fuerza que una sentencia firme y ejecutoriada. Para fundamentar sus aseveraciones cita sentencias dictadas por la Corte Suprema Rol 1246-2010 y 14.513-2019.

Indica que al firmarse el finiquito, las partes acordaron el pago de lo adeudado en el monto señalado por ese instrumento a conformidad de ambas partes, por tanto, ese acuerdo de voluntades surte todo el efecto, en cuanto a que claramente se señaló el momento que se pagaba y el monto de ese pago, quedando esta discusión zanjada a entera conformidad de los contratantes.

Refiere que en el crédito de marras se pactó el monto adeudado y en ese acto se pagó, con los haberes del finiquito, las partes en ese momento acordaron la solución a esta deuda, fijando montos y formas de pago, que fueron cumplidas a cabalidad. Señala que no existe ningún fundamento para entender que un empleador pueda revivir situaciones pactadas en un finiquito, maxime cuando es él quien lo confecciona, siendo un contrato prácticamente de adhesión para el trabajador.



De tal manera que vía finiquito las partes previeron y solucionaron este conflicto, cumpliendo las formalidades legales y por ende, dándose todos los presupuestos del contrato de transacción, previsto y señalado en el artículo 2446 del Código Civil, el que tiene la calidad de sentencia firma y ejecutoriada.

Solicita en definitiva tener por opuesta excepción de transacción, someterla a tramitación y en definitiva acogerla decretando que ha operado la transacción de la deuda demandada, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que a folio 19, consta notificación por cédula al demandado de la resolución de fecha 20 de octubre del 2020.

**TERCERO:** Que se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de los Abogados de ambas partes. La demandante ratificó la demanda en todas sus partes y solicitó se dé lugar a ella con expresa condenación en costas. A su turno la parte demandada, opone la excepción de transacción, mediante minuta escrita y complementa verbalmente su contestación en idénticos términos.

La parte demandante procede a contestar el traslado conferido de la excepción de transacción interpuesta, señala que el criterio del demandado en cuanto a que el finiquito constituiría una transacción, es erróneo; puesto que el poder liberatorio del finiquito está establecido respecto el contratante en este caso la Sociedad Contractual Minera El Abra, quien de la lectura del documento aparece claro que no mantiene obligaciones con el demandado quién lo firma y reconoce que Sociedad Contractual Minera El Abra, no le debe suma alguna sin embargo no es así respecto del demandado y en ese sentido el finiquito no constituiría una transacción, no hay prestación recíprocas que se otorguen las partes y que el



mérito liberatorio que está señalando el demandado es mérito de prueba.

Llamadas las partes a conciliación y propuestas las bases de arreglo, esto es el pago del 50% de lo adeudado a fines el mes de noviembre de este año y el alzamiento de la hipoteca, el demandado señala no estar en condiciones de solucionar la suma ofrecida, por lo que esta no se produce.

**CUARTO:** Que, a folio 26, se recibió la causa a prueba fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos y se citó a las partes a oír sentencia.

**QUINTO:** Que el demandante con el propósito de acreditar los fundamentos de la acción interpuesta, se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Copia simple de la escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca, de fecha veintidós de Octubre de 2012, otorgada ante doña María Soledad Láscar Merino, Notario Público de la Sexta Notaría de la ciudad de Antofagasta.

2.- Finiquito del demandado, don Hugo Robinson López Suárez, otorgado con fecha 5 de Septiembre de 2015.

II.- TESTIMONIAL:

Comparece don Francisco Javier Pérez Oblitas, quien señala que se le otorgó un beneficio habitacional al trabajador, el que se hace exigible al momento de la desvinculación, si esta se produce en razón del artículo 161 del Código del Trabajo antes del plazo de 6 años, se procederá a calcular el monto que queda por devengar, en el presente caso indica que eran 36 meses por un monto de aproximadamente \$9.000.000 (nueve millones de pesos), por lo que en el finiquito se procede a descontar hasta el monto de indemnización por años de servicio, quedando un saldo insoluto



de \$3.310.000 (tres millones trescientos diez mil pesos) aproximado. Señala que la obligación del trabajador consta en la escritura pública de compraventa del inmueble donde constituyó una segunda hipoteca, y hace referencia a la cláusula relativa a las características de la obligación. Concluye al expresar que en el finiquito consta la extinción de la relación contractual mas no de la deuda, en dicho documento se plasma que el Abra nada le debe al trabajador pero no que el trabajador no le deba a su ex empleador.

□**SEXTO:** Que el demandado, con el objeto de acreditar sus aseveraciones, allegó el siguiente documento: Finiquito del demandado, don Hugo Robinson López Suárez, otorgado con fecha 5 de Septiembre de 2015.

**SÉPTIMO:** Que en cuanto a la excepción perentoria de transacción, el demandado controvierte la existencia de la obligación, indica que esta se extinguió en razón del finiquito de fecha 05 de septiembre del año 2015, instrumento que tendría la naturaleza de transacción entre ambas partes.

La transacción se encuentra regulada en el artículo 2446 del Código Civil, que prescribe "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

Tal como se señala de forma expresa en la cláusula tercera del finiquito mencionado, el trabajador declara de forma libre y espontánea que el demandante SCM El Abra nada le adeuda. Pero en el mismo sentido nada se estipula en cuanto a las obligaciones de don Hugo Robinson López Suárez para con la empresa demandante. En ese contexto el finiquito en si no tiene el carácter transacción, como forma autocompositiva de resolver el conflicto, puesto que la



declaración plasmada en él es unilateral y no de ambas partes, no existiendo concesiones recíprocas, por lo que el poder liberatorio alegado por el demandado no es tal.

Debido a ello no es posible colegir que las partes de forma bilateral, hayan puesto término a las obligaciones que ambos se debían, de contrario, este documento da cuenta solamente una declaración unilateral por parte del demandado.

Quedando afirme, tal como consta en la prueba documental en particular la copia de la escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca, de fecha veintidós de Octubre de 2012, que da cuenta del préstamo entregado al demandado, no controvertido de contrario y la declaración de Francisco Pérez Oblitas, quien examinado sin tachas señala que se le otorgó al trabajador este préstamo y que debía restituir a la época y según las condiciones en que se produjo su despido, medios de prueba que analizados de conformidad a las reglas legales, en la especie los artículos 342 N° 2 y 384 N° 1 ambos del Código de Procedimiento Civil, permiten presumir fundadamente la existencia de la obligación demandada y que se intenta cobrar en autos.

**OCTAVO:** Que acreditada la existencia de la obligación y que el demandado se encuentra en mora de cumplir, al no haber rendido probanza alguna destinada a acreditar el cumplimiento de la obligación referida; deberá accederse a la suma demandada no constando en autos que la misma haya sido pagada en su integridad, corresponde condenar al demandado, al pago de la suma de \$3.310.411 (tres millones trescientos diez mil cuatrocientos once pesos), y al pago de las costas de la causa por haber resultado completamente vencido en autos.

**NOVENO:** Que no se condenará en costas al demandado, por haber tenido motivo plausible para litigar.





Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 2515 y 2446 del Código Civil, 144, 160, 170, 254, 341, 433 y 680 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

**I.-** Que **se acoge sin costas**, la demanda deducida por doña **Verónica Andrea Simonet Romero**, Abogada, en representación de Sociedad Contractual Minera El Abra, y, en consecuencia, se condena a don **Hugo Robinson López Suárez**, a pagar al demandante la suma de \$3.310.411 (tres millones trescientos diez mil cuatrocientos once pesos)

**II.-** Que la suma antes referida deberá liquidarse, aplicándose los intereses que correspondan en su oportunidad.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**Rol C-3061-2.020.**

Dictada por doña **Elizabeth Verónica Araya Julio**, Juez Titular.

En Antofagasta, a veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, se anotó el presente fallo en el estado diario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>